

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Santa Rosa de Viterbo, mayo siete (7) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	152383103-001-2014-00073-00
PROCESO:	Ejecutivo
INCIDENTANTE:	LUZ DARY RODRIGUEZ CORREDOR
INCIDENTADO:	BANCOLOMBIA S.A.
JDO. ORIGEN:	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera)

Procede a pronunciarse este Despacho, en relación con la apelación presentada por el apoderado judicial de la parte incidentante contra el auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- A través de apoderado judicial, el representante legal del BANCO COLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva hipotecaria en contra de JOSE GUILLERMO PERALTA CAMARGO Y LUZ DARY RODRIGUEZ CORREDOR con el objeto de obtener el pago de las cuotas de capital contenidas en los pagarés 8512320001942, 8512320002245, pagaré Numero 2620086000, junto con los intereses moratorios.¹

1.2.- Librado el mandamiento ejecutivo, se dispuso la notificación a la parte demandada. Se libraron los citatorios tendientes a notificar a los demandados² y el 10 de febrero de 2015, se expidieron los AVISOS de notificación a los señores JOSE GUILLERMO PERALTA CAMARGO y LUZ DARY RODRIGUEZ CORREDOR a la dirección, Calle 28 A No. 16-13 Duitama.

¹ Folios 109 a 115 copias del cuaderno principal

² Folios 126 y 127 cuaderno principal –copias-

1.3. Con fecha 2 de marzo de 2015, en obediencia a lo ordenado en el Acuerdo PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispuso el envío del expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, para que continuara conociendo del mismo.

1.4. Los avisos fueron enviados a la calle 28 A No. 16-13 los cuales fueron recibidos así: El aviso enviado al señor GUILLERMO PERALTA CAMARGO, lo recibió el señor JAIRO PUERTO, como se evidencia en la prueba de entrega que certificara la empresa de CORREOS INTER-RAPIDISIMO³ y el aviso dirigido a la demandada LUZ DARY RODRIGUEZ CORREDOR, fue recibido en la dirección indicada por el señor JAIRO PUERTO, - recepcionistas.⁴

1.5. Mediante auto del 10 de junio de 2015⁵, el precitado Despacho resolvió TENER NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS POR AVISO.

1.4. El 26 de febrero de 2019, el apoderado judicial de la demandada LUZ DARY RODRIGUEZ CORREDOR, interpone INCIDENTE DE NULIDAD, POR INDEBIDA NOTIFICACION, art. 140, numeral 8. C.P.C. modificado por el Art.133 numeral 8. C.G.P., a partir de la notificación por aviso, la cual está viciada por el quebrantamiento de las garantías procesales, debido proceso, derecho de defensa y acceso a la Administración de justicia, toda vez que la incidentante no tuvo la oportunidad de comparecer al proceso

2.- TRÁMITE DEL INCIDENTE

A través de providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) el juzgado dispuso tramitar el incidente y ordenó correr traslado del escrito a la parte demandante⁶

3.- PROVIDENCIA APELADA:

Con auto del 20 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama,

³ Folio 162 del cuaderno de copias

⁴ Folio 164 del cuaderno de copias

⁵ Folio 167 del cuaderno de copias

⁶ Folios 36 y 37 cuaderno de copias de incidente de nulidad

Resolvió.

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad por indebida notificación, planteada por la ejecutada LUZ DARY RODRIGUEZ, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la prenombrada LUZ DARY RODRIGUEZ CORREDOR, en favor de Bancolombia S.A, para tal fin se fijan como agencias en derecho, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Para arribar a dicha determinación, señaló que el artículo 133 del Código General del Proceso, señala que es nulo en todo o en parte el proceso específicamente por las causales indicadas en el numeral 8°.

Expuso, que Bancolombia, radicó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora LUZ DARY RODRÍGUEZ CORREDOR Y DE JOSÉ GUILLERMO PERALTA CAMARGO, señalando en el acápite de notificaciones las siguientes:

Tanto al señor José Guillermo como a la señora LUZ DARY RODRIGUEZ CORREDOR, en la calle 28-A 16-13 de Duitama a esta dirección fueron remitidos los citatorios para que comparecieran a notificarse personalmente, a los cuales los demandados hicieron caso omiso, por tanto, se tuvo por notificada por aviso a la señora LUZ DARY RODRIGUEZ.

- Afirmó que del pagaré número 8512 de fecha de expedición 2011- 02-21 suscrito por los ejecutados, la señora LUZ DARY, al parecer con su puño y letra y señala como dirección de notificaciones la calle 28 A número 16-13 de Duitama sin anotar allí número específico de la casa en la cual, se duele la parte incidentante de manifestar que llevó a error en la notificación, con el envío del citatorio.

- Asimismo en la escritura pública número 2174 del 15 de junio del año 2011 la señora LUZ DARY RODRÍGUEZ CORREDOR ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, con su puño y letra estampando su huella señala como dirección de notificaciones la misma; aquí establece como dirección calle 28 A número 16-13 sin número de casa.

Expone la juez de instancia, que en ese orden de ideas, el juzgado libró los respectivos citatorios para obtener el efectivo conocimiento que hacía para el cobro coactivo Bancolombia en su contra. Se le envió la citación para diligencia de notificación personal en ese entonces, conforme al Código de Procedimiento Civil, a la señora Luz Dary Rodríguez, ese citatorio fue recibido en el lugar indicado en la demanda ya que no fue devuelto por la empresa de correos y se certifica su entrega efectiva. Como quiera que la señora Luz Dary no compareció a notificarse personalmente se le envía la notificación por aviso el comunicado a la calle 28A N. 16-13 de Duitama y allí se señala que para notificar el mandamiento ejecutivo de pago, se le anexa copia informal de la demanda y del mandamiento de pago.

En cuanto a la certificación de entrega por aviso como prueba de la entrega se adjunta una colilla que tiene un recibido ilegible y un número de documento de identidad que con el puño y letra de la persona que recibió, señaló que parece que la empresa inter rapidísimo al transcribir el certificado entrega efectivamente transcribe de manera errónea el número de identificación de la persona que recibió, tratándose de un lapsus en una ligereza de la empresa de correo certificado anotó el número que había anotado con su puño y letra la persona que recibió la colilla para notificar y de éste error de transcripción se está valiendo la parte incidentante para decir que en una deslealtad procesal, la persona que recibió no corresponde a quién se desempeñó como celador en el conjunto residencial altos del Marantá como señaló en la demanda ejecutiva. Si bien es cierto, que el personal de vigilancia se rota en los conjuntos, lo cierto es, que este señor JAIRO PUERTO, laboró en dicha entidad Residencial y así lo certifica la propia representante legal de dicho conjunto de quien además señala la Registraduría Nacional del Estado Civil, su verdadero número de identidad que se puede cotejar como el número 74.337 195 y que plasmó con su Puño y letra el señor Jairo Nelson Puerto, pues sí corresponde con el que anotó el mismo al recibir el citatorio, y también la notificación por aviso. Afirma el juez de primer grado, que por disposición legal se autoriza en los conjuntos residenciales que citaciones judiciales sean recibidas en portería.

Afirma que si este señor Jairo Nelson Puerto no hubiera conocido a la señora LUZ DARY o a su señora progenitora, que se dice vive en la dirección indicada como notificaciones, pues no hubiera recibido esta citación, entonces resulta increíble hasta en este momento, preciso cuando se va a señalar fecha para remate venga la señora LUZ DARY a decir que no conoce del proceso, máxime cuándo en

el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a rematar le diera publicidad a esta actuación.

Arguye adicionalmente que la señora LUZ DARY, era concedora de esta actuación debido a que tuvieron acercamientos con el banco para llegar acuerdo de pago y ella sabía que aquí se estaba tramitando una acción ejecutiva y que el juzgado le encuentra razón a la entidad ejecutante como quiera que fue la misma señora LUZ DARY RODRIGUEZ la que anotó la dirección donde recibiría notificaciones al suscribir el pagaré con Bancolombia.

Indica que si la señora LUZ DARY cambió de dirección luego de suscribir este papel, debió informar de tal situación al banco acercándose a actualizar sus datos porque bien sabía que tenía una obligación dineraria y adicionalmente pues que estaba comprometido un inmueble de su propiedad, en la misma también sabía que al incurrir en Mora el banco puede iniciar las acciones ejecutivas pues era muy probable si no estaba pagando las cuotas.

Concluyó que el juzgado no encontró ninguna actuación irregular en la notificación que se tuvo por aviso de la señora LUZ DARY, y que no se encuentra motivo alguno para acceder a la declaratoria de nulidad petitionada por la ejecutada.

4. APELACION

El señor apoderado de la incidentante, interpone recurso de apelación teniendo en cuenta los artículos 320 y 321 del C.G.P., por los siguientes motivos.

Quedó demostrado que la notificación reglada por los artículos 315 y 320, no fue practicada en legal forma, puesto que a la ejecutada no se le notificó el auto de mandamiento de pago dentro del expediente 2014 - 0073.

La demandada LUZ DARY RODRÍGUEZ no tiene como sitio de residencia ubicado en la calle 28 A 16 -13 de la ciudad de Duitama, razón por la cual no pudo haber recibido la notificación personal y mucho menos la del aviso, aunado a que a la dirección aportada se le omitió colocar el número 13 de la casa, en la que vive su progenitora, puesto que la demandada no reside en dicha casa.

Que en dicho conjunto residencial existen 100 casas, y pues identificar el celador la casa de la demandada sin que viva allí, resulta imposible su notificación.

Insiste que la demandada reside desde mediados de 2012, en la carrera 3 No. 5-12 de Duitama, lo que se probó con los testimonios recaudados por tanto, la demandada no fue notificada en legal forma.

De otra parte, se logra evidenciar que de las copias de la demanda que supuestamente se enviaron a la demandada, no fueron cotejadas, el envío fue deficiente por parte de la ejecutante, lo que atenta contra el debido proceso, situación que el despacho para la toma de decisión, no tuvo en cuenta. Afirma que la parte ejecutante cercenó a la demandante el derecho a la defensa, tales como poder contestar la demanda, presentar excepciones de mérito transgrediendo el artículo 29 de la Constitución política.

Insiste que la demandada en ningún momento recibió la notificación, igualmente la notificación por aviso nunca se la entregó, desconociendo el artículo 29 de la constitución Política, pues la demandada no fue notificada en forma legal.

Indica que las copias que se indican en el aviso, no fueron cotejadas, teniendo en cuenta el numeral 3º. Del artículo 320 C.P.C, concordante con el párrafo 2º. Del art. 292 del C.G.P., no fue notificada en forma legal. El envío fue deficiente por parte de la ejecutante, a pesar de que allega al proceso unas copias de cotejo, pero las que supuestamente enviadas, nunca fueron cotejadas.

Por tanto, se le cercenó el derecho de defensa a la demandada, tales como contestar la demanda, presentar excepciones, transgrediendo abiertamente el derecho fundamentales al debido proceso.

5. CONSIDERACIONES

Centra el Tribunal su atención en establecer: Si la demandada se encuentra en debida forma notificada del auto que libró mandamiento de pago o si por el contrario, hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia que tuvo por notificada a la aquí ejecutada.

Empiécese por señalar, que las nulidades procesales, no responden a un concepto netamente formalista, sino que están revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos y son gobernadas por principios básicos como el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Estatuto Procesal Civil, consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación a la legitimación y oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano, cuando la solicitud de nulidad se funda en causal distinta de las determinadas por la Ley Procesal Civil.

Debe precisarse, que las causales de nulidad consagradas por la Ley Adjetiva civil, fueron erigidas por el legislador como un mecanismo apto e idóneo que garantiza la prerrogativa constitucional fundamental al debido proceso y el derecho de defensa.

Desde esta óptica, resulta evidente que la tipificación de las figuras enunciadas se cimientan sobre tres objetivos fundamentales: *el primero*, la preservación de una de las garantías prioritarias en el ámbito ritual, esto es el derecho de defensa; *el segundo*, la protección de las disposiciones que gobiernan la organización judicial; y, *por último*, la salvaguardia de las formas propias de cada juicio, aspectos éstos que comportan el núcleo esencial del derecho al debido proceso consagrado por el art. 29 del Texto Superior.

5. CASO CONCRETO

El artículo 29 de la Constitución Política establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

El debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.

Como la invocada es la causal prevista en el numeral 8°. Del artículo 140 del C. de P.C., teniendo en cuenta que la demanda se inició antes de entrar a regir el Código General del Proceso, atendiendo lo previsto por el artículo 625 de la misma normatividad, el estudio de esta causal de nulidad se estudiará a la luz del artículo 140 Íbidem y tal normativa establece:

ARTICULO 140 . El proceso es nulo en todo en o parte, solo en los siguientes casos:

“ 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

Sobre esta temática, recuérdese lo ilustrado en sentencia de constitucionalidad por la H. Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-670/04 M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, en el siguiente talante:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.

Asimismo, no ha de olvidarse que las nulidades rituales, son gobernadas también por los siguientes principios: (i) el de **protección**, siendo que la incorrección solo puede ser alegada por el directo perjudicado; ii) el de **saneamiento** o **convalidación**, en virtud del cual el vicio puede desaparecer por el querer implícito o expreso del afectado, salvo en algunos casos; y, para culminar, (iii) el de **trascendencia**, que dicta que si el acto cumplió con el objetivo a él irrogado, no encuentra asidero que se procure el quebrantamiento de trámite ejecutado.

Atendiendo los argumentos expuestos y descendiendo al caso concreto, se tiene como pruebas las siguientes:

El incidentante con su escrito de nulidad, afirma que la demandada no reside en la Calle 28 A No 16-13 casa No. 13, del Municipio de Duitama, razón por la cual nunca pudo haber recibido la notificación personal y mucho menos el aviso, aunado a que a la dirección aportada se omitió colocar el No. 13 de la casa con que se identifica el inmueble donde habita su progenitora, lo que indujo en error para la entrega de la correspondencia, puesto que la misma reside en la Carrera 3ª No 5-12 de Duitama.

Para probar su afirmación comparecieron a testimoniar las señoras ESPERANZA CORREDOR CANDAMIL y la señora SANDRA LILIBETH MEDINA HIGUERA, la primera afirma que es la arrendadora de una habitación donde la arrendataria es la señora LUZ DARY RODRIGUEZ desde hace 12 años y la segunda informa ser compañera laboral de la demandante y que desde hace unos 12 años vive en la Carrera 3ª No. 5-12 de Duitama, y que la testigo le consta porque va a ese lugar a efectuar trabajos con la demandada.

Aporta de la misma manera pruebas documentales, recibos, donde consta el pago de los arrendamientos a la señora ESPERANZA CORREDOR.

No obstante lo anterior, también existe otra serie de pruebas que también indican como lugar de notificaciones de la LUZ DARY RODRIGUEZ CORREDOR EN LA CALLE 28 A No. 16-.13 Duitama Boyacá, como se evidencia del folio 13 del cuaderno principal, donde reposa el Pagaré No.8512 de fecha 21 de febrero de 2011, título valor que es objeto de la ejecución, dirección que aparece en manuscrito, esto es, al parecer impuesta por la misma demandada.

Del mismo modo, es de evidenciar en la Escritura pública No. 2174, Suscrita por la incidentante, ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, que la misma demandada, luego de su firma anotó el número de su documento de identidad y la dirección, allí se lee: Calle 28 A No. 16-13 Altos del Marantá.

Nótese que en ninguno de los anteriores documentos, fue impuesto el número de la casa, como se invoca en el incidente de nulidad y no se hizo por cuanto fue la misma demandante que suministró únicamente la dirección, sin el número de la casa.

Adicional a lo anterior, tanto el citatorio como el AVISO, fueron recibidos por el recepcionista, el primero por CARLOS ESTUPIÑAN el 29 de enero de 2015, como se evidencia en el folio 147 del cuaderno principal y el AVISO, de igual modo fue

recibido por el recepcionista, JAIRO PUERTO como se prueba en la documental vista a folio 164 del cuaderno principal.

Puestas así las cosas, es evidente que la entrega del aviso de notificación a la persona encargada de la portería o sitio de entrada de un conjunto residencial, edificio de apartamentos oficinas y en general de cualquiera al que se impida el libre acceso a las restantes unidades, satisface las exigencias previstas en el artículo 320 del estatuto rituario, vigente para la época en que se verificó la notificación.

Así las cosas, no existe duda que si bien la demandada cuenta con otros lugares de domicilio o residencia, la parte demandante no tenía por qué tener conocimiento de los mismos, toda vez, que la misma señora LUZ DARY RODRIGUEZ CORREDOR fue quien indicó tanto en el título valor como en la escritura de hipoteca del bien inmueble objeto de la presente ejecución, que su dirección a notificar sería la calle 28 A No. 16-13 Duitama Boy lugar a donde se dirigió tanto el citatorio como el AVISO, por tanto, era en esa dirección en la que el demandante debía enviar los citatorios y notificaciones.

Vistas así las cosas, no le asiste razón a la incidentante al indicar que la dirección por ella aportada como lugar de notificaciones judiciales en la calle 28 A No. 16-13 de Duitama, no corresponde, pues fue la misma demandada quien la aportó.

Siguiendo el hilo conductor, evidencia la Sala, que el incidentante insiste en los alegatos de alzada, además, que las correspondientes copias cotejadas brillan por su ausencia, como lo dispone el artículo 320 del C.P.C. hoy 292 del Código General del Proceso, toda vez, que no reposa en las diligencias las mismas, tanto del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, como de la copia informal de la providencia que se notifica, como lo exigía el Código de Procedimiento Civil, normativa aplicable para el momento de la notificación de la aquí demandada.

Sobre el particular debe advertir la Sala, que si bien, la norma en cita en su parágrafo segundo señala: *“El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento a esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas”* también lo es, que la misma normativa prevé que dicho cotejo dará lugar a las sanciones legales para las empresas de correo.

La anterior situación es explicada en Sentencia de la Sala de Casación Civil, STC21457-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03415-00, siendo

Magistrada Ponente la Dra. M.P MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de 14 de diciembre de 2017. Cuando explicó sobre el tema objeto de estudio, así:

Ha de señalarse que atañedero con los demandados Luz Martha y Camilo Andrés Acuña Carrillo, se esgrimió que el peticionario no aportó, durante el interregno legal concedido, la acreditación de que sí los había noticiado en debida forma del mandamiento de pago librado, ya que si bien había arrimado el aviso de que trataba el precepto 320 del Código de Procedimiento Civil, ello se hizo, se predicó, sin ser «cotejado».

Empero, el aludido canon⁷ establece en su tenor literal lo siguiente: «Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

«El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

«Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

«El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

«En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el párrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de

⁷ Modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003.

datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

«PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

«PARÁGRAFO SEGUNDO. El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas» (véase).

De acuerdo con lo que viene de verse, emerge que en aras de tener por correctamente efectuada la «notificación por aviso» a que se contrae la regla 320 del Código de Procedimiento Civil, una cosa es que a la copia del aviso que habrá de reposar en el expediente deba ser adjuntada la «constancia» expedida por la correspondiente «empresa de servicio postal» en el sentido de que tal sí fue entregado en la respectiva dirección donde anteriormente se había enviado la comunicación de que trataba el precepto 315 ibidem, y otra, diversa, es que la «copia de los documentos enviados» que ha de conservar el remitente deba ser «cotejada y sellada» por la empresa de mensajería, ya que dicha omisión lo que acarrea es que se sancione a esta última, mas no deriva ineficacia a la intimación de esa manera realizada.»

Acordes con la ley y la jurisprudencia en comento, se tiene que el cotejo de las copias enviadas es una obligación que deben emitir las Empresas de correo, pero que como se indica en la sentencia mencionada en precedencia, dicha omisión acarrea la sanción para la empresa de correos, pero NO GENERA UNA INEFICACIA a la notificación, puesto que lo importante es que dicha empresa certifique que el aviso- que por demás dejó constancia que iba la copia del auto que libró mandamiento de pago- fue entregado a su destinatario.

Advierte igualmente esta Sala de Decisión, que la certificación expedida por la empresa de correos, trae una nota al final en la que se lee: “CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR”.

Así las cosas, se tiene que las gestiones de notificación a la parte demandada las realizó la parte demandante con las formalidades indicadas por el legislador y el incidentante no demostró por medio probatorio alguno, que la parte demandante efectivamente conocía otro lugar de notificaciones de la aquí demandada, máxime que se enviaron las comunicaciones, sin que se emitiera certificación de que ésta

no vivía allí, como tampoco con destinatario desconocido o informe similar para así determinar que no se encuentra en debida forma notificada.

Además existe constancia que con el aviso se envió copia del auto que libró mandamiento de pago y copia de la demanda, con los mismos se le dio a conocer la existencia de la acción y los términos con los que contaba para ejercer el derecho de defensa.

Que la señora progenitora de la demandada haya recibido el AVISO y que no le haya sido informado a la demandada, pues se afirma que aquella dirección correspondía a la casa de la progenitora de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ CORREDOR, y que ésta no le haya entregado la copia de la demanda y sus anexos ni la providencia que indica que se libra mandamiento de pago en su contra, no puede tenerse como una conducta atribuible a la parte demandante. Aunado a lo anterior, las circunstancias aquí previstas no las tiene contempladas el legislador como una excepción a la notificación por AVISO.

Consecuentes con el anterior análisis fáctico, probatorio, jurisprudencial y jurídico, encuentra el Despacho que la notificación POR AVISO, efectuada a la señora LUZ DARY RODRIGUEZ CORREDOR, se encuentra en debida forma realizada.

Así las cosas, se concluye, que los motivos expuestos por el recurrente para la revocatoria del auto proferido el 20 de mayo de 2019, no se abren paso en esta oportunidad, confirmando en consecuencia la decisión.

Por lo expuesto, la Magistrada Ponente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en Sala Unitaria de decisión:

RESUELVE:

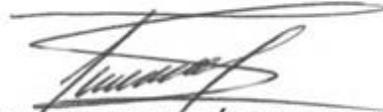
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama el 20 de mayo de 2019, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el BANCOLOMBIA S.A., contra LUZ DARY RODRIGUEZ CORREDOR Y JOSE GUILLERMO PERALTA CAMARGO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Rad. No. 15238-103-001-2014-00073-01

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada